

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 28 de abril de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva con garantía real interpuesta por ALEXANDER FIGEROA SANTAFE en contra de JOHN EDWARD FLOREZ MORENO, LUZ DARY JAIMES LOZADA, ANGIE SMITH HERNANDEZ CARVAJAL, LUIS ALBERTO ARDILA NIÑO, JORGE DAVID TORRA SANABRIA, LUIS ALBERTO GARNICA, ANDRES ALBERTO GARNICA DURAN y CLAUDIA PATRICIA JURADO RUIZ con ocasión de las obligaciones contenidas en dos (02) pagarés arrimados a la demanda.

Sin embargo, analizado el escrito incoatorio, se advierte que es necesario:

- 1. CORREGIR** el poder allegado, toda vez que se concede para obtener el pago contenido en el título ejecutivo Escritura Pública No. 1104 de fecha 21 de mayo de 2019; no obstante, en las pretensiones de la demanda se solicita mandamiento de pago por dos (02) pagarés identificados con el No. 002 - 19.
- 2.** Teniendo en cuenta el numeral anterior, se deberá **CORREGIR** en lo pertinente la demanda, si hay lugar a ello.
- 3.** En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, el apoderado deberá **ALLEGAR** el mensaje de datos por medio del cual se le confiera el nuevo poder para representar a la parte demandante o en su defecto dar cumplimiento al art. 74 del C. G. del P. allegando el nuevo poder con nota de presentación personal.
- 4. CORREGIR** en los hechos y pretensiones de la demanda la calidad de los demandados, toda vez que a los mismos se les identifica como poseedores; no obstante, acorde con lo consagrado en el art. 468 del C. G. del P., en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real la demanda deberá dirigirse contra los actuales propietarios del inmueble y no contra los poseedores.
- 5.** Acorde a lo estipulado en el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que informe la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los aquí demandados y allegue las evidencias correspondientes.
- 6. CORREGIR** la cuantía de la demanda, acorde con lo dispuesto en el numeral 1 art. 26 C. G. del P.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena, de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva con garantía real interpuesta por ALEXANDER FIGEROA SANTAFE en contra de JOHN EDWARD FLOREZ MORENO, LUZ DARY JAIMES LOZADA, ANGIE ESMITH HERNANDEZ CARVAJAL, LUIS ALBERTO ARDILA NIÑO, JORGE DAVID TORRA SANABRIA, LUIS ALBERTO GARNICA, ANDRES ALBERTO GARNICA DURAN y CLAUDIA PATRICIA JURADO RUIZ, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas dichas falencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55f776884da999e61e12ec2eaa2166e37b046c28e2156e931b5e68753db7e8d**

Documento generado en 29/04/2022 10:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>